

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 042

FECHA: 30 DE ABRIL DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2013-098	EJECUTIVO(A CONTINUACION DE REPARACION DIRECTA)	MARIA DE JESUS CARABALI SINISTERRA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.	PONE EN CONOCIMIENTO ACCEDE	29/04/2021	CDNO ELECTR
2019-222	ACCION DE GRUPO	ALEXANDRA TORRES VALLEJO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER; VINCULADO NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS	DECRETA NULITA Y TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	29/04/2021	CDNO ELECTR
2020-002	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN CORTES	DISTRITO DE BUENAVENTURA - MIN EDUCACION -FOMAG - FIDUPREVISORA	ACEPTA DESISTIMIENTO	29/04/2021	CDNO ELECTR

2020-116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YOLANDA JOSEFA OROBIO VIVEROS	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. - DISTRITO DE BUENAVENTURA DEPTO VALLE DEL CAUCA	AUTO ADMITE DEMANDA	29/04/2021	CDNO ELECTR
-----------------	--	-------------------------------	---	------------------------	------------	----------------


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 223

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2013-00098-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)
EJECUTANTES	MARIA JESUS CARABALI SINISTERRA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante remitió memorial el 13 de diciembre de 2020 al correo institucional del Juzgado solicitando se les aplique la excepción a la inembargabilidad a las sumas depositadas en las cuentas de titularidad del Distrito de Buenaventura en el Banco BBVA y se materialice la medida cautelar requerida a través del Oficio No. 273 del 4 de septiembre de 2020 y se libren los oficios pertinentes, argumentando que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008 estableció tres excepciones y entre ellas se encuentra la del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica.

Frente a lo anterior, se requirió tanto al BANCO BBVA como al DISTRITO DE BUENAVENTURA mediante Auto Interlocutorio No. 4 del 21 de enero de 2021 - previo a atender dicha solicitud- que remitiera al Juzgado, certificación en la que indicaran si los recursos o dineros que manejan en las cuentas cuya titularidad aparece a nombre del citado ente territorial en el Banco BBVA, son de destinación específica o de recursos propios debiéndose allegar el respectivo soporte documental donde así lo señale.

Vencido el término otorgado en la mencionada providencia, el DISTRITO DE BUENAVENTURA guardó silencio, mientras que el BANCO BBVA remitió respuesta al correo institucional del Despacho el día 26 de enero de 2021, informando y relacionando las cuentas del ente territorial y adjuntando las certificaciones de inembargabilidad aportadas por el mencionado en las que se acredita la naturaleza de los recursos.

En ese sentido, esta Judicatura glosará y pondrá de presente a las partes el escrito remitido por el BANCO BBVA el día 26 de enero de 2021.

De igual manera y en aras de resolver la petición de aplicar la excepción a la inembargabilidad a las sumas depositadas en las cuentas de titularidad del Distrito de Buenaventura en el Banco BBVA presentada por el apoderado de la parte ejecutante, esta Judicatura anticipa que no accederá a la misma, manteniéndose a

lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 180 del 21 de marzo de 2019 y a lo reiterado en el Auto Interlocutorio No. 628 del 5 de julio de 2019, pronunciamiento último, al cual se refirió y ratificó el Consejo de Estado en Sentencia de Tutela del 18 de julio de 2019, dentro de la acción de amparo constitucional incoada en contra de este Despacho por la demandante y radicada bajo el Número 76001-23-33-000-2019-00525-01, en donde actuó como Magistrado Ponente el Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y que fue incoada con los mismos fines de la petición que se resuelve en el presente proveído, donde se consignó:

“3.4. De acuerdo con la información solicitada en esta instancia al Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura, existe un pronunciamiento del pasado 5 de julio de 2019, por el que se resuelve una "solicitud de ilegalidad del auto interlocutorio No. 180 del 21 de marzo de 2019", en el sentido de negar nuevamente la petición reiterada del actor en relación con las excepciones de inembargabilidad de los recursos que están en las cuentas bancarias cuyo embargo y secuestro se ordenó en su momento y en consecuencia, consideró el juzgado que debía estarse a lo resuelto en la providencia del 21 de marzo de 2019.

En la reciente decisión del 5 de julio de la presente anualidad, se hace un estudio juicioso en relación con la regla general de inembargabilidad de los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, el sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, así como de las excepciones a esta regla y frente al caso concreto se llega a la siguiente conclusión:

"En tal virtud, se advierte claramente que la obligación que se pretende ejecutar no está referida a ningún tipo de asunto de contenido laboral, de tal forma que en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad, sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción en el que se haya reconocido derechos de índole laboral, razón por la cual no resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pues se reitera, en el presente caso no hay lugar a aplicar excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez que lo que se está ejecutando es el pago de unos perjuicios materiales e inmateriales derivados de una declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria imputada a la parte ejecutada dentro del presente medio de control por los hechos arriba indicados, es decir, que no se trata de créditos de orden laboral".

3.5. Para la Sala, los argumentos dados por el juez natural resuelven de manera definitiva lo que, a través de este medio constitucional solicita, pues lo relacionado con la posibilidad de aplicar las excepciones de inembargabilidad quedó suficientemente resuelto, con argumentos que para la Sala son suficientes y razonables". (...)

Así las cosas, se denegará lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia no se ordenará al Banco BBVA aplicar la excepción a la

inembargabilidad sobre las cuentas objeto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, por cuanto, el medio de control de la referencia no es un asunto en el cual se vislumbra que se encuentre inmerso bajo la excepción al principio de inembargabilidad derivada del cumplimiento de una sentencia judicial mediante la cual se hayan reconocido derechos de índole laboral, tal y como lo dispone la Sentencia C-1154 de 2008, providencia que se basa en la sentencia C-354 de 1997 que específicamente señala que la excepción a la norma general correspondiente a la derivada del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos se cumple cuando se trate de entidades del orden nacional, casos diferentes al asunto bajo estudio, pues es el mismo artículo 594 del C.G.P. el que claramente advierte la diferencia que existe entre la inembargabilidad ya sea de los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o los de las entidades territoriales, estos son, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social, precisando el Juzgado que los entes territoriales poseen recursos diferentes a los de las entidades nacionales.

Máxime que de acuerdo a los informes rendidos por las entidades bancarias en general se extrae que la mayoría de las cuentas que posee la entidad ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad al ser de destinación específica y provienen de rentas de la Nación y que a pesar de que el apoderado de la parte ejecutante pretende el cumplimiento y pago de una sentencia judicial a través del proceso ejecutivo en referencia, ésta no goza de la condición requerida con el fin de afectar rubros que únicamente cubrirían asuntos de índole laboral.

De otro lado, se vislumbra que el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura remite memorial al correo institucional del Despacho el día 12 de abril de 2021 en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en especial de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros No. 216000788952 del Banco Davivienda a nombre de Municipio de Buenaventura Centro de Integración Ciudadano.

Argumenta en su escrito, que según la Resolución No. 1684 de octubre 15 de 2013 se creó y reglamentó el Comité Evaluador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON – que funciona como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta; indicando que la Alcaldía Distrital de Buenaventura, presentó proyectos autorizados por la destinación de los recursos para la Construcción de Centros de Integración Ciudadana -CIC, siendo vetada la citada entidad territorial por el incumplimiento del objeto, y al presentar propuesta conciliatoria ante dicho Ministerio, debe cancelar los dineros, rendimientos financieros de dicha cuenta y proceder a la cancelación de la misma, ya que fue creada única y exclusivamente para la creación de los -CIC-; razón por la que se hace necesaria la cancelación de las medidas cautelares que recaen sobre la cuenta objeto de esta solicitud.

Adicional a lo anterior, manifiesta que dentro del proceso en el que radica la presente petición, ya existen la totalidad de los dineros ordenados en las medidas cautelares decretadas por el límite de embargos y cuyos dineros reposan en las cuentas de este Despacho Judicial.

Conforme a los argumentos antes esbozados, una vez revisado el expediente se observa, que no es cierto lo que indica el apoderado de la entidad ejecutada, en lo referente a que con los dineros embargados que se encuentran dentro del presente proceso se cubre la totalidad de la obligación, toda vez que a favor del ejecutante aún no reposan títulos judiciales ni mucho menos que cubran dicho monto o tan siquiera el pago total de la obligación.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta No. 2160-00788952 denominada como “Municipio de Buenaventura Centro de Integración Ciudadana Perla del Pacífico” a pesar de que los anexos aportados por la entidad territorial en su escrito, relaciona que existe embargo por parte de este despacho comunicado mediante oficio No. 1291 a cuentas de la entidad bancaria Davivienda, la relación que se aporta es ilegible y no puede determinarse claramente cuáles son las cuentas bancarias sobre las cuales recae la medida.

Es de aclarar, que el oficio sobre el cual fueron comunicadas las medidas cautelares de las cuentas bancarias del Banco Davivienda a nombre de la entidad territorial demandada, se trata del Oficio Circular No. 1291 del 29 de noviembre de 2018, radicado el 30 de noviembre de 2018, el cual fue claro en indicar que mediante el mismo se comunica el Auto Interlocutorio No. 1393 del 22 de noviembre de 2018 y que a su vez fue remitido como anexo en 2 folios útiles, relacionando de manera clara y detallada las cuentas que se detallarán a continuación sobre las cuales recae la medida cautelar allí decretada para surtir efectos en el Banco Davivienda:

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
216000755886	AHORRO
216000755878	AHORRO
216000294761	AHORRO
111566501	AHORRO
111059671	CORRIENTE
216000760290	AHORRO
216000672826	AHORRO
216000770760	AHORRO
216000650806	AHORRO
216000769051	AHORRO

Lo anterior permite deducir, que la cuenta sobre la cual solicita el Distrito de Buenaventura se levante la medida cautelar, es decir la No. 2160-00788952 del Banco Davivienda denominada como “Municipio de Buenaventura Centro de Integración Ciudadana Perla del Pacífico”, no fue objeto de medida de embargo alguna decretada por este despacho judicial, esto es no se impartió orden de embargo sobre la misma dentro del presente asunto, resultando necesario denegar la solicitud de desembargo presentada por el apoderado de la entidad territorial ejecutada.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GLOSAR Y PONER a las partes el escrito remitido por el BANCO BBVA el día 26 de enero de 2021. Lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

2.- NO ACCEDER a la petición de aplicar la excepción a la inembargabilidad a las sumas depositadas en las cuentas de titularidad del Distrito de Buenaventura en el Banco BBVA presentada por el apoderado de la parte ejecutante, manteniéndose a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 180 del 21 de marzo de 2019 y a lo reiterado en el Auto Interlocutorio No. 628 del 5 de julio de 2019, pronunciamiento último, al cual se refirió y ratificó el Consejo de Estado en Sentencia de Tutela del 18 de julio de 2019, dentro de la acción de amparo constitucional incoada en contra de este Despacho por la demandante y radicada bajo el Número 76001-23-33-000-2019-00525-01, en donde actuó como Magistrado Ponente el Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

3.- NO ACCEDER a la solicitud de desembargo presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, por cuanto, la cuenta No. 2160-00788952 denominada como “Municipio de Buenaventura Centro de Integración Ciudadana Perla del Pacífico”, no fue objeto de embargo alguno decretado por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .042 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE ABRIL DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 224

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00222-00
MEDIO DE CONTROL	GRUPO
DEMANDANTES	ALEXANDRA TORRES VALLEJO Y OTROS
DEMANDADOS	1.-DISTRITO DE BUENAVENTURA 2.-FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER
VINCULADOS	1.-NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO 2.-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA 3.-CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1 4.-CONSORCIO MALECON BUENAVENTURA 2015
LLAMADOS EN GARANTÍA	1.-COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (LLAMANTE CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1) 2.-COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA- CONFIANZA S.A. (LLAMANTE CONSORCIO MALECON BUENAVENTURA 2015)

I.- ANTECEDENTES

El asunto que nos convoca se reduce a un incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. llamada en garantía por el CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1**; quien manifiesta que hubo una indebida notificación del auto admisorio del llamado en garantía, por lo cual, solicita se nuliten las actuaciones posteriores al auto interlocutorio No. 116 del 25 de febrero de 2021 y que se practique debidamente la notificación al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

II.- CONSIDERACIONES

Observando la documentación obrante en el expediente, se puede apreciar que la notificación del auto admisorio del llamado en garantía no se surtió efectivamente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que si bien es cierto se le notificó en tres partes al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad, esto es, mundial@segurosmondial.com.co, la demanda, poderes, anexos, documentación allegada por el Distrito de Buenaventura, auto que admite la demanda, auto que vincula los Consorcios y el Departamento del Valle del Cauca, el auto que admite el llamamiento en garantía realizado a Mundial de Seguros, la póliza de Mundial de Seguros, la subsanación del llamado en garantía, el auto que acepta el llamado en garantía, también lo es

que el Estado No. 021 del 25 de febrero de 2021 no se le notificó al referido correo electrónico.

Ahora bien, respecto de las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso señaló:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

En vista de lo anterior, es dable proceder a decretar la nulidad solicitada, toda vez que no se surtió adecuadamente la notificación del auto admisorio del llamado en garantía con respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, lo cual va en detrimento del debido proceso.

Claro lo anterior, también es oportuno destacar que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** expresan el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual a su vez se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal como expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, existe pleno conocimiento de la presente demanda y al allegarse el memorial poder y el incidente de nulidad, debe entenderse que la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se encuentra notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso de la referencia, inclusive del auto admisorio de la demanda y del que aceptó el llamamiento en garantía formulado en su contra, según lo dispone el artículo 301 inciso 3° del C.G.P.

En consecuencia se le correrá traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente, así mismo se le reconocerá personería al apoderado designado por la compañía de seguros en mención, de conformidad y en los términos del poder conferido y se prevendrá a la misma, para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de notificación del auto interlocutorio No. 116 del 24 de febrero de 2021 que admite el llamamiento en garantía realizado por el **CONSORCIO BAHÍA DE LA CRUZ FASE 1** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** visto en el ítem 28-6 del cuaderno denominado "Llamamiento en garantía mundial-consorcio bahía de la cruz" en lo que respecta a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
- 2. TENER** notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso de la referencia, inclusive del auto admisorio de la demanda y del que aceptó el llamamiento en garantía formulado en su contra.
- 3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
- 4. RECONOCER** personería al Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad y en los términos del poder conferido.
- 5. PREVENIR** a la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .042 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE ABRIL DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 225

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN CORTES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho el día 20 de abril de 2021(*ítem 11 a 11.1 expdte electrónico*), el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda sin que haya condena en costas.

De otra parte, el mandatario de la parte demandada envía escrito el día 27 de abril de 2021(*ítem 12 expdte electrónico*) coadyuvando la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte actora.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012¹.

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se evidencia que el presente proceso se encontraba pendiente de correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de renuncia o petición de que se de por terminado el medio de control de la referencia por parte del mandatario judicial de la parte actora, no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 *ibídem* señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, cosa que no ocurre en el asunto sub examine,

¹ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

pues, se observa que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el abogado de la parte demandante, quién según el poder otorgado por su poderdante, sí cuenta con la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Finalmente se le reconocerá personería al apoderado designado por la parte demandada, de conformidad con el poder conferido (Item 10-01 y 10-02 del expediente electrónico).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme la presente providencia se devolverá a la parte demandante o a quién sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, en representación de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .042 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE ABRIL DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 226

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA JOSEFA OROBIO VIVEROS
DEMANDADOS	-HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. -DISTRITO DE BUENAVENTURA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155² y 156³ del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

² “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

³ “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial⁴, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YOLANDA JOSEFA OROBIO VIVEROS** en contra del **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., DISTRITO DE BUENAVENTURA** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., DISTRITO DE BUENAVENTURA** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por

⁴ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER SALAZAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.938.265 y portador de la tarjeta profesional No. 325.032 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE ABRIL DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG